

bargo

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
PREVENCIÓN DEL DELITO DEL CALLAO

03 AGO 2023

RECIBIDO

FOJAS: 19 HORA: 1:52 FIRMA: [Firma]

DENUNCIA N°

SUMILLA: DENUNCIA
PREVENTIVA

SEÑOR(A) FISCAL DE LA FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL
CALLAO:

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS, identificado con D.N.I N° 45209282, con domicilio real en Jirón Azángaro 468 oficina 711, distrito del Cercado de Lima, y con correo electrónico amunante@congreso.gob.pe a usted respetuosamente digo:

Que, en atención al artículo 11, inciso 3 del reglamento de las Fiscalías de Prevención del Delito aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación 3377-2016-MP-FN de 02 de agosto de 2016 que indica que "Son funciones del fiscal provincial de Prevención del Delito (...) 3. Recibir y calificar las solicitudes preventivas formuladas, decidiendo si se justifica la intervención del Ministerio público en razón del riesgo del riesgo efectivo de la posible comisión del delito", **FORMULO DENUNCIA PREVENTIVA** y la dirijo contra **JUAN JOSÉ SALMON BALESTRA**, identificado con DNI 09379203, gerente general de LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L y contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**; denuncia que se fundamenta en la **INMINENTE COMISIÓN DE LOS SIGUIENTES DELITOS**; 1) **DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, contemplados en los artículos 122-B, 124-B, 125 y 129 del Código Penal; 2) **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**; 2.1) **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL** contemplados en los artículos 151 y 151-A del Código Penal, 2.2) **DELITO DE VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD**, contemplado en el artículo 154 del Código Penal, 2.3) **DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** contemplados en el artículo 170, 171, 172, 173 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177 2.4) **DELITOS DE OFENSA AL PUDOR PÚBLICO**, contemplados en el artículo 183 y 183-B del Código Penal; en agravio de mujeres y menores de edad que pudieran ser víctimas en los baños del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, como consecuencia de la política de Lima Airport Partners S.R.L de permitir que hombres ingresen a los baños de mujeres; en atención a los siguientes fundamentos de hecho y Derecho, que inmediato paso a exponer:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Con fecha 30 de julio del 2023, se hizo pública a través de un video en las redes sociales de tik tok y tweeter, la denuncia de la ciudadana Olga Nigely Izquierdo Príncipe, identificada con DNI N° 72281151, quien denunció públicamente a la empresa Lima Airport Partners S.R.L, concesionaria del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, por haber dispuesto que se permita el ingreso de hombres a los baños destinados para el uso de mujeres, adolescentes y niñas.
2. En el video transmitido en redes sociales, se evidencia que en el ingreso al baño 28-D, ubicado en la zona de embarque internacional del Aeropuerto Jorge Chavez hay un cartel de señalética que dice “Damas - Women” y debajo la siguiente frase: “Toda persona con identidad femenina – Every person with feminine identity”
3. En dicho video se escucha a la supervisora del terminal, confirmar lo denunciado por la ciudadana tal y como se aprecia en la siguiente transcripción textual de un extracto del video y admitir que efectivamente dicha disposición arbitraria e ilegal de parte de Lima Airport Partners S.R.L expone a mujeres y niñas al peligro:
 - Olga Izquierdo: *Yo quiero presentar un reclamo porque en el baño de mujeres dice el cartel que está fuera del baño que se permiten ingresar a personas con identidad femenina. Es decir ¿Pueden entrar hombres al baño de mujeres?*
 - Supervisora del terminal: *“Lo que pasa es que nosotros, en este caso como aeropuerto no podemos hacer discriminación de la igualdad de género” (...) me refiero porque **si alguna persona que es del sexo masculino,** pero tiene la apariencia de una dama y se siente como una dama podría hacer uso de las instalaciones”*
 - Olga Izquierdo: *¿Un hombre que se siente como una dama puede ingresar al baño de mujeres donde estamos mujeres y niñas?*
 - Supervisora del terminal: *“No si hay alguna, por ejemplo si hay alguna persona que es para usted o cualquier pasajero le parece que es una persona que no todas las personas lamentablemente **no todas las personas hacen uso correcto de ese mensaje**”*

4. En respuesta a la denuncia pública y a la reacción de las personas en redes sociales, el 31 de julio del 2023, la empresa Lima Airport Partners S.R.L. emitió un comunicado mediante el cual se reafirmó en su política de permitir que los hombres ingresen a los baños femeninos.

En dicho comunicado la empresa no hace mención alguna a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes a su intimidad, privacidad, libertad e indemnidad sexual ni tampoco. Tampoco hace mención alguna de cuales van a ser las medidas o protocolos que va a ejecutar para prevenir, garantizar y salvaguardar los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas que hagan uso de sus servicios higiénicos.

Tampoco se pronuncia sobre la especial protección que deben tener las adolescentes y las niñas. Simplemente se justifica sin siquiera tomar en cuenta los bienes tutelados y los principios jurídicos reconocidos en nuestra constitución, tratados internacionales y leyes, tales como el derecho a la indemnidad sexual de los menores y el principio al interés superior del menor.

5. En atención a ello, con fecha 31 de julio del 2023, cursé la carta 001-2023-2024 a Lima Airport Partners S.R.L mediante la cual les comuniqué que había tomado conocimiento de la denuncia pública realizada por la ciudadana Olga Izquierdo Príncipe, y les solicité me indicaran; 1) Los protocolos de actuación que han implementado a efectos de salvaguardar la integridad, intimidad, privacidad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas que utilizan los baños del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ante una agresión, acoso, y/o violación de la intimidad personal por parte de un hombre que ingresa al baño de mujeres so pretexto de que tiene “identidad femenina”, 2) Qué responsabilidad va a asumir LAP ante una eventual agresión, acoso, y/o violación de la intimidad personal en perjuicio de una mujer, adolescente o niña, como consecuencia de su política de permitir a los hombres entrar a los baños de mujeres, 3) Qué directrices se han tomado para evitar que agresores sexuales ingresen a los baños de mujeres, adolescentes y niñas, bajo el pretexto de tener identidad femenina.

Habiendo pasado 48 horas de haber cursado la mencionada carta Lima, Airport Partners S.R.L no ha respondido

6. Como podrá apreciar su despacho, permitir que hombres ingresen a los servicios higiénicos destinados para el uso de mujeres, adolescentes y niñas, expone a estas al peligro de ser víctimas de agresiones y delitos contra su intimidad, libertad sexual, indemnidad sexual, entre otros.

Por el contrario, Lima Airport Partners en ninguna parte de su comunicado se pronuncia sobre los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas a su intimidad, integridad, privacidad, libertad sexual e indemnidad sexual, ni tampoco asume ninguna responsabilidad por cualquier delito que pudiera cometerse en los baños como consecuencia de la aplicación sus políticas.

7. En consecuencia, Lima Airport Partners S.R.L. expone pública y abiertamente a mujeres, niños y adolescentes a ser víctimas de agresores sexuales quienes bajo el pretexto de tener “identidad femenina” (término ambiguo y que LAP ni siquiera se ha esforzado en definir), pueden ingresar a sus baños sin cumplir ningún estándar.
8. Estando ante esto procede el inicio de acciones tendientes a evitar la posible comisión de los delitos tipificados en los artículos **122-B, 124-B, 125, 129, 151 y 151-A, 154, 170, 171, 172, 173 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 183 y 183-B del Código Penal**; del presente documento, sin perjuicio de los demás posibles delitos que se podrían cometer.
9. Por ello al amparo del artículo 16 del reglamento de las fiscalías de prevención del delito, vuestro despacho es competente para dar inicio al procedimiento preventivo pues existe riesgo efectivo de la posible comisión de delitos señalados.
10. Por lo expuesto, corresponde a usted señor fiscal, cumplir con las funciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cuales son la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las

demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo primero de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
2. Dentro de ese marco de protección de la persona como fin supremo, el artículo 4° de la Carta Magna señala que los niños y adolescentes son objeto de especial protección por la comunidad y el Estado.
3. Por su parte, la Convención de los derechos del niño en su artículo 3° obliga a los Estados a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, debiendo para ellos las instituciones públicas o privadas en todas las medidas concernientes a los niños atender como consideración primordial el interés superior del niño.
4. En el mismo sentido la Ley 27337, Nuevo Código de los niños y Adolescentes, establece en el artículo IX del título preliminar que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”
5. Asimismo, misma ley en su artículo 4 establece que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
6. Que, la justificación de Lima Airport Partners resulta inadmisibles toda vez que, si bien los derechos a la no discriminación y a la identidad se encuentran debidamente reconocidos en los incisos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, esto de ninguna manera significa que los hombres tengan “derecho” a usar los baños femeninos.
7. Al respecto, advertimos que no existe ninguna sentencia del Tribunal Constitucional que reconozca el *supuesto derecho de los hombres a usar los baños femeninos*

como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la no discriminación a la identidad.

Por lo tanto, no resulta amparable la justificación de Lima Airport Partners S.R.L., mediante la cual pretende justificar la exposición al peligro de mujeres, niñas y adolescentes amparándose en un supuesto derecho que no existe ni ha sido declarado como tal por el máximo intérprete de la Constitución

8. Asimismo, hacemos presente que es obligación del Ministerio Público velar por la indemnidad sexual de los menores, la cual de acuerdo al Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116, “está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado un grado de madurez suficiente” (Corte Suprema, 2012). Es decir, protege las condiciones psíquicas y físicas de los menores de 14 años a fin de que cuando lleguen a la edad de 14, puedan decidir realmente si desean involucrarse en actos sexuales y ejercer su derecho a la libertad sexual.
9. Finalmente, esta política de Lima Airport Partners S.R.L. expone a mujeres, adolescentes y niñas a ser víctimas de los siguientes delitos:

9.1 Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

9.2 Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- A. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- B. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- C. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

9.3 Artículo 125.- Exposición o abandono peligrosos

El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

9.4 Artículo 151.- Coacción

El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

9.5 Artículo 151-A.- Acoso

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

- 1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.*
- 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.*
- 3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.*
- 4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.*
- 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.*

9.6 Artículo 154.- Violación de la intimidad

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista.

Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.

9.7 Artículo 170.- Violación sexual

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o

cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

9.8 Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años

9.9 Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de

dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

9.10 Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

9.11 Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

9.12 Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

9.13 Artículo 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.

9.14 Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

9.15 Artículo 176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

9.16 Artículo 177.- Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.

2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

9.17 Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años:

- 1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.*
- 2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito.*
- 3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años.*

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11.

9.18 Artículo 183-B.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de

connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

III. MEDIOS PROBATORIOS

1. Enlaces de la red social Twitter donde se aprecian los videos grabados por la ciudadana Olga Izquierdo Príncipe:

Enlace 1:

<https://twitter.com/oizquierdope/status/1685785863915966464?s=20>

Enlace 2:

<https://twitter.com/oizquierdope/status/1685786619649896448?s=20>

Enlace3:

<https://twitter.com/oizquierdope/status/1685788747713974272?s=20>

2. Copia simple del D.N.I de Alejandro Muñante Barrios (ANEXO 1-A)
3. Copia simple de la Carta 001-2023-2024 de fecha 31 de julio remitida por el denunciante a Lima Airport Partners S.R.L, a través de la mesa de partes virtual con código de recepción N° 9756 (Anexo 1-B)
4. Copia simple de fotografía del Cartel del baño ubicado en 28-D de la zona de embarque internacional (ANEXO 1-C)
5. Imagen del comunicado de Lima Airport Partners de fecha 31 de julio del 2023 (ANEXO 1-D)
6. Enlace de la red social twitter en donde se aprecia el comunicado de Lima Airport Partners S.R.L :

<https://twitter.com/LAPJorgeChavez/status/1686042304044302336>



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/08/2023 18:50:13-0500

ANEXO 1-B



Alejandro Muñante Barrios
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima 31 de julio de 2023

CARTA N° 001-2023-2024 /AMB/CR

Señores
Lima Airport Partners S.R.L
Presente. -

Referencia: Denuncia ciudadana de fecha 30 de julio de 2023

De mi especial consideración:

Aprovecho la presente para saludarlos y a la vez indicarles que he tomado conocimiento de la denuncia realizada el día 30 de julio del 2023 a través de diversas redes sociales por la ciudadana Olga Izquierdo, en la cual acusa a su empresa el haber dispuesto que hombres puedan ingresar a los baños de mujeres, vulnerando su derecho a la intimidad, privacidad y seguridad.

En el video se muestra la imagen de un cartel de señalética ubicado en el baño 28-D de la zona de embarque internacional del Aeropuerto Jorge Chávez que dice textualmente "Toda persona con identidad femenina", lo cual evidencia que LAP en las instalaciones de la concesión del aeropuerto permitiría tanto a mujeres como hombres usar el baño destinado a las mujeres.

Ante esa situación gravosa solicito me indiquen; ¿Qué protocolos de actuación han implementado a efectos de salvaguardar la integridad, intimidad, privacidad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas que utilizan los baños del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ante una agresión, acoso, violación de la intimidad personal por parte de un hombre que ingresa al baño de mujeres so pretexto de que tiene "identidad femenina"? ¿Qué debe entender la ciudadanía en general por "identidad femenina"; la sola autopercepción, ciertas características externas o el agregado de ambas? ¿Qué directrices se han tomado para evitar que agresores sexuales ingresen a los baños de mujeres, adolescentes y niñas, bajo el pretexto de tener identidad femenina? ¿Qué responsabilidad va a asumir LAP ante una eventual agresión, acoso, violación de la intimidad personal en perjuicio de una mujer, adolescente o niña, como consecuencia de su política de permitir a los hombres entrar a los baños de mujeres?

Sin otro particular me despido quedando atento a su respuesta.

Atentamente,

..L

Jirón Azángaro N° 468 oficina
Lima - Perú



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/07/2023 12:10:43-0500

Teléfono: (511) 311- 7154

ANEXO 1-C





#LAPInforma

En referencia al reclamo difundido por redes sociales sobre el respeto a la identidad de género en los servicios higiénicos del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, precisamos lo siguiente:

1. Lima Airport Partners respeta el derecho fundamental a la igualdad, el cual señala que en el Perú nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Este derecho está reconocido tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en la Constitución Política del Perú.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 06040-2015-PA/TC) ha señalado que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal.

3. Cabe resaltar que la Defensoría del Pueblo en la Carta N° 28-2019-DP/OD-ANC/M-CHIM del 20 de noviembre de 2019, se ha pronunciado expresamente respecto a que el acto de impedir el ingreso de una persona transgénero al servicio higiénico constituye un acto de discriminación fundado en la identidad de género. En ese mismo sentido se pronunció la Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI en la Resolución N° 0735-2022/SPC-INDECOPI.

4. La inclusión y el respeto por la diversidad es uno de nuestros pilares fundamentales como aeropuerto internacional. Por ello, desde el 2021, contamos con una Política de Diversidad e Inclusión que promueve el respeto, evitando y rechazando cualquier tipo de discriminación, deliberada o no intencionada, hacia dentro y fuera de la organización. Así mismo, tenemos un Comité de Diversidad e Inclusión, encargado de promover e implementar iniciativas que nos permitan ofrecer un servicio de calidad con tolerancia y respeto.

Desde LAP, reafirmamos nuestro compromiso con la igualdad de derechos de nuestr@s viajero@s, usuari@s y colaborador@s. **¡Somos un aeropuerto para tod@s!**

Callao, 31 de julio de 2023.

